

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 290/2023**

**ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Tabe Echartea, quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	<b>6189</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Egresos, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>4</sup> de dicha Ley, se tiene por

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y su anexo se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria, que establece que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal

---

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones III y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 31, fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de la Ciudad de México**

**Artículo 53**

Alcaldías (...).

B. De las personas titulares de las alcaldías (...).

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

<sup>6</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>7</sup>*

En el caso, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción V<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria, por cesación de efectos de las normas generales y de su primer acto de aplicación, materia de la controversia.

Con la finalidad de estudiar la causal de improcedencia, conviene destacar que en el escrito de demanda la Alcaldía promovente señala como actos impugnados lo siguiente:

***“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.***

*La CIRCULAR SAF/SE/004/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, signada por la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro, en su carácter de Subsecretaria de Egresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que tiene por objeto dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.”*

Asimismo, en el capítulo relativo a los conceptos de invalidez, el accionante también combate el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, la Circular **SAF/SE/004/2023**, en la cual la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, requiere a los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el decreto impugnado, recién mencionado y, de manera destacada, a la disposición de no erogar en materia de comunicación social más del 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, para el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés (2023).

<sup>7</sup> Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, **debido a que han cesado los efectos de las normas generales impugnadas contenidas en el Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, materia de la controversia.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, constituye un hecho notorio que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023** y **47/2023**, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la **invalidez total del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, **han cesado los efectos** del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, materia de la presente controversia constitucional, motivo por el cual debe desecharse.

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, circunstancia que aplica no sólo a las

---

<sup>9</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

disposiciones establecidas en el Decreto combatido, sino que se hace extensiva a su primer acto de aplicación, es decir, la Circular **SAF/SE/004/2023** al tener ésta por objeto dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el decreto impugnado y al haber cesado totalmente los efectos de dicho decreto, ocasiona que materialmente dejen de realizarse los efectos y consecuencias de la Circular administrativa combatida en este medio de control constitucional, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo<sup>10</sup>, de la Constitución Federal y 45<sup>11</sup> de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”<sup>12</sup>.*

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

**La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal,** en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>12</sup> Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

De ahí que es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, facción V, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”***<sup>13</sup>.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por el Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la

<sup>13</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de  
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés,  
dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia  
constitucional **290/2023**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.  
Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:43:35Z / 08/06/2023T11:43:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 d7 bb 82 26 f7 7b ab a1 a1 1d 21 dc 50 f6 2b 78 c2 88 a8 05 11 13 d2 42 5e e3 07 eb 78 89 d6 32 f2 78 30 df 55 12 b3 ca a3 e1 52 4c bd 54 63 f1 fa 87 ed 2e f7 ef fb ef 36 8a 29 0e 49 58 6e 1a bd b9 ea 88 32 47 69 c3 48 7c 45 76 35 8e 70 1c 1f 8a 1f 31 88 ea b6 d4 ab d3 f8 6a 3e 88 ff d5 e3 a9 73 df 92 0f 78 2e 5b 08 9a aa 64 da 09 5b 90 b9 ef e2 fb fa 16 ab 77 67 81 48 3e 02 f6 e9 1e d6 f5 63 b2 9f 7d 7e 36 97 c3 19 3d 6d 5b 4c 07 4e 50 33 0e 30 84 e1 0a ff 56 49 1e 4e d3 92 a4 b8 4d df e6 f3 6d b6 5f b7 fc e1 c5 7e 48 09 fa 5e b4 d3 6b ee 3d 38 f6 1a 08 02 8e bc 26 f3 6b 7e 86 58 0d 23 f8 67 d6 9f 85 81 ea 1a 22 38 67 40 ff 00 cd 52 7f 8f 8f 28 07 18 f5 ba 97 72 aa 94 ef 86 e6 b9 9e 01 0e 49 bc e3 2b 10 b7 c9 40 4d 39 4b c4 6a a0 eb f3 b1 bc b7 de 6a 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:43:35Z / 08/06/2023T11:43:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:43:35Z / 08/06/2023T11:43:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5885974			
	Datos estampillados	078DFE379C6999572999CA1046B99C65ADA1CB42D5F9095FCFF67878340CEE4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:02:30Z / 07/06/2023T13:02:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 ca 42 c3 5c 68 d4 00 70 3f 31 f3 36 a4 4c 58 07 e4 0f 9d a9 36 d5 52 0d 4b f9 28 63 dd 8b 28 69 58 4f 54 c1 f0 73 7b ac 28 06 ca b6 b0 81 b4 38 13 b2 c7 55 00 a3 4c 94 c5 9b ea 96 9f 0f f6 da ec fe 63 a4 15 e2 34 70 c5 57 4f 4c 1b ac 89 43 12 7c 22 46 b2 f1 f4 cf 22 8c f4 aa 3f 88 0b 03 22 67 e2 c0 76 37 97 d0 a1 ed a6 0b c0 21 73 62 90 18 8e 6c 0c c8 e3 96 79 64 8a 69 c3 64 f8 a9 24 93 a7 a9 21 82 72 c2 28 16 bc 8a 29 9e c6 bf a9 64 2b 10 7a 8c 26 c6 94 1c 38 36 f6 97 af e5 93 3e 23 ec 9c a4 fe 43 e2 a4 55 5d 9a df a0 0c 7c f0 2b 5c 92 36 17 cb ed 7f 67 3c 22 47 6c 29 51 05 d3 29 45 7c 38 27 09 d0 b8 f6 70 65 47 3f a4 6f 1d da 0d 99 fb fb ed 7d ce 69 03 48 f5 c5 7f 08 2b be 8d 17 6c 73 e1 c2 08 e4 ca 86 1a 1d 18 cc 22 d0 80 5d 38 91 24 c2 3b cb f1 6a e2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:04:06Z / 07/06/2023T13:04:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:02:30Z / 07/06/2023T13:02:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5881490			
	Datos estampillados	8FCCC8E50A651871562B4A6A5ACCF4DE7265B9237A5286A65601E9476C3B5E49			